



Asamblea General

Sexagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
2 de febrero de 2010
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 18ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 28 de octubre de 2009, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Stastoli (Vicepresidente) (Albania)

Sumario

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones (*continuación*)

Tema 78 del programa: Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

09-58085 (S)



Se ruega reciclar 

En ausencia del Sr. Benmehidi (Argelia), el Sr. Stastoli (Albania), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones (continuación) (A/64/10 y A/64/283)

1. **El Sr. Czaplinski** (Polonia), refiriéndose al tema de las reservas a los tratados, dice que, si bien apoya los esfuerzos de la Comisión por abarcar todas las cuestiones que puedan causar problemas en la práctica, su delegación considera que el número cada vez mayor de directrices y su carácter detallado pueden reducir la utilidad práctica del documento. Debe mantenerse un equilibrio adecuado entre exhaustividad y necesidad de terminar los trabajos sobre el tema. La Comisión debe centrarse en asuntos de importancia práctica y dedicar menos tiempo a cuestiones sobre las que hay poca práctica, como la aprobación de una declaración interpretativa.

2. El proyecto de directriz 3.4.2 (Validez material de la objeción a una reserva) parece autorizar las objeciones de “efecto intermedio” si se cumplen ciertos requisitos; no obstante, esa hipótesis parece prematura ya que la Comisión aún no ha analizado los efectos jurídicos concretos de las objeciones. La postura del Relator Especial según la cual la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aunque no autoriza expresamente las objeciones de “efecto intermedio”, tampoco las prohíbe, puede defenderse, pero plantea muchas cuestiones que requieren más análisis. Los efectos jurídicos que persiguen esas objeciones son, en realidad, iguales a los de las reservas, ya que el proyecto de directriz contempla el caso en que el Estado autor de la objeción se propone excluir en sus relaciones con el autor de la reserva la aplicación de disposiciones del tratado a las que no se refiere la reserva. En consecuencia, esas objeciones constituirían “contra reservas”. De conformidad con el principio fundamental, reflejado en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, según el cual las convenciones internacionales establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados contratantes, para que una objeción de “efecto intermedio” produzca los efectos deseados podría ser necesario el consentimiento, al menos tácito, del autor de la reserva. Si la Comisión decide aprobar el proyecto de

directriz 3.4.2 tal como está propuesto, debería añadir la palabra “y” entre los apartados 1) y 2) para indicar que deben cumplirse ambos requisitos para la validez. En relación con la cuestión de la validez material de las declaraciones interpretativas, quizá pueda incluirse en el proyecto de directriz 3.5 el requisito adicional de que dichas declaraciones deben respetar el objeto y el fin del tratado en cuestión.

3. La posibilidad de recalificar una declaración interpretativa, algo que ocurre con bastante frecuencia, permite a los Estados aplicar las normas que figuran en la directriz 1.3.1 para distinguir las reservas de las declaraciones interpretativas. Además, la recalificación es la única manera que tienen los Estados de evaluar las declaraciones interpretativas formuladas por otras partes en un tratado cuando esas declaraciones deban considerarse reservas de conformidad con las directrices 1.3, 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.3.

4. La delegación de Polonia está de acuerdo, en general, con el tenor de los proyectos de directriz 3.4.1 y 3.6; no obstante, es preciso examinar más a fondo los efectos jurídicos de la recalificación de las declaraciones interpretativas. La redacción de la directriz 2.9.3, según la cual un Estado “trata” la declaración formulada por otro Estado como una reserva, da la impresión de que cada Estado puede determinar si la declaración de otro Estado es una interpretación o una reserva. Sería importante dilucidar si esas declaraciones unilaterales pueden producir efectos jurídicos de tanto alcance. También es necesario examinar si el Estado o la organización internacional que ha formulado una declaración interpretativa recalificada como reserva por otro Estado puede reaccionar a esa recalificación y qué efectos jurídicos podría producir esa reacción.

5. En relación con el tema de la expulsión de extranjeros, el orador dice que si bien el Relator Especial reconoce la necesidad de mantener un equilibrio entre el derecho de los Estados a expulsar a extranjeros y las exigencias relacionadas con el respeto de los derechos humanos, la redacción de algunos proyectos de artículo suscita preocupaciones. El proyecto de artículo 8 hace referencia a la necesidad de respetar los “derechos fundamentales” de la persona en vías de expulsión y “todos los demás derechos que vengan impuestos por su condición específica”. Sin embargo, en la práctica puede ser difícil determinar el contenido de esas dos categorías de derechos, ya que diversos instrumentos jurídicos nacionales e

internacionales utilizan el término “derechos fundamentales” con significados muy diferentes. El Relator Especial admite que no existe una definición jurídica del concepto; en consecuencia, no parece ser una base sólida para asentar la obligación general de respetar los derechos humanos de la persona en vías de expulsión.

6. El proyecto de artículo 14 se refiere a las dos caras de la obligación de no discriminar: la obligación de no discriminar a la persona afectada que incumbe al Estado que ejerce su derecho de expulsión y el derecho de la persona en vías de expulsión de no ser discriminada en el disfrute de sus derechos y libertades. Aún no está claro el modo en que debe tratarse el concepto de no discriminación en relación con el derecho de expulsión, habida cuenta de los derechos y libertades contemplados en las normas internacionales de derechos humanos. En consecuencia, el Relator Especial ha acertado al reestructurar su plan de trabajo y reformular algunos de los proyectos de artículo propuestos.

7. **El Sr. Yee** (Singapur) dice que la complejidad del tema de las reservas a los tratados se deriva de la estructura jurídica básica del derecho internacional y que sería raro encontrar a un único agente u órgano con autoridad suprema para pronunciarse sobre la validez de una reserva o declaración interpretativa, que, en esencia, introducen salvedades a una manifestación de consentimiento del Estado.

8. En relación con el tema de la expulsión de extranjeros, es necesario establecer un equilibrio adecuado entre el derecho soberano del Estado a expulsar a extranjeros y la necesidad de respetar los derechos humanos de las personas afectadas. La delegación de Singapur no puede aceptar la redacción de la segunda oración del proyecto de artículo 9, que sugiere que un Estado que ha abolido la pena de muerte tiene una obligación automática y positiva con arreglo al derecho internacional general de no expulsar a una persona condenada a muerte a un Estado en el que esa persona corra el riesgo de ser ejecutada sin obtener antes garantías de que no se ejecutará la pena de muerte. El proyecto de artículo también sugiere que esa obligación es un aspecto del derecho a la vida. No existe tal obligación con arreglo al derecho internacional general y el derecho a la vida no entraña la prohibición de la pena de muerte. El derecho consuetudinario no obliga a un Estado que ha abolido la pena de muerte a prohibir el traslado de una persona

a otro Estado donde se le pueda imponer esa pena. Cuestión distinta es que un Estado decida quedar vinculado en ese sentido contrayendo obligaciones convencionales específicas.

9. El proyecto de artículo 8 establece que toda persona expulsada tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y todos los demás derechos que vengan impuestos por su condición específica; no queda claro por qué se ha establecido una distinción entre distintos conjuntos de derechos humanos. Cualquier intento de establecer una lista de derechos aplicables, o incluso la utilización del término “derechos fundamentales” en el texto del proyecto de artículos, no hará más que provocar un debate largo y quizá estéril sobre la delimitación de esos derechos. Cuando un Estado decide expulsar a una persona está obligado a respetar todos los derechos humanos de esa persona. Los derechos aplicables a esa situación dependen necesariamente del contexto y pueden evolucionar a lo largo del tiempo con el desarrollo de las normas generales del derecho internacional. Debería adoptarse un enfoque práctico recurriendo a un texto que simplemente haga una referencia general al término más amplio y más inclusivo de “derechos humanos”.

10. **El Sr. Kowalski** (Portugal) dice que, si bien reconoce la calidad y el valor de los trabajos sobre las reservas a los tratados, su delegación considera que los resultados van demasiado lejos sin basarse lo suficiente en las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados o la práctica de los Estados. Las reservas y las declaraciones interpretativas son dos conceptos jurídicos distintos: las primeras tienen efectos jurídicos directos, mientras que las segundas se refieren fundamentalmente a la cuestión de la interpretación. Las Convenciones de Viena no se ocupan de las declaraciones interpretativas; la delegación de Portugal recomienda que se adopte un enfoque prudente en esta materia ya que las cuestiones en juego quedan fuera del ámbito de aplicación de las Convenciones.

11. En relación con la validez de las reacciones a las reservas, de las declaraciones interpretativas y de las reacciones a las declaraciones interpretativas, aunque la delegación de Portugal entiende los motivos por los que la Comisión desea calificar las reservas de válidas o inválidas, considera que es prematuro hacerlo y que la calificación podría ser demasiado amplia. Las disposiciones de las Convenciones de Viena son, probablemente, adecuadas para aclarar la cuestión de la

validez. En consecuencia, se debería hacer hincapié en los efectos de las reacciones a las reservas y a las declaraciones interpretativas.

12. Aunque concuerda con la propuesta del Relator Especial de dividir el proyecto de directriz 3.4 (Validez material de una aceptación y de una objeción) en dos disposiciones separadas, la delegación de Portugal se pregunta, en relación con el proyecto de directriz 3.4.2 resultante de esa división (Validez material de la objeción a una reserva), si las objeciones cuya intención sea modificar o excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado a las que no se refiere la reserva inicial no son, en realidad, reservas y si no deberían, por tanto, tratarse como tales.

13. En relación con los proyectos de directriz 3.5.2 y 3.5.3, relativos a las declaraciones interpretativas condicionales, la incertidumbre sobre la naturaleza jurídica de esas declaraciones puede afectar al “diálogo sobre reservas”, que debe protegerse cuidadosamente. Es preciso un análisis más exhaustivo a fin de establecer claramente la naturaleza jurídica de las declaraciones interpretativas condicionales, determinar sus efectos jurídicos y decidir si procede ocuparse de ellas en el contexto actual.

14. Por lo que respecta al proyecto de directriz 3.6 (Validez material de una aprobación, una oposición o una recalificación), la delegación de Portugal ya ha manifestado, en relación con la directriz 2.9.1, que el término “aprobación” tiene un significado jurídico concreto que no es adecuado en este contexto y que puede incluso resultar engañoso al sugerir que podría ser necesario que una declaración interpretativa cumpliera los mismos requisitos jurídicos internos aplicables a la formulación de una reserva. En el comentario de la directriz 2.9.1 debería incluirse una explicación más clara del uso del término. Por otro lado, el término “recalificación” constituye una mejora respecto del término “reclasificación”. Deja perfectamente claro que una “reserva encubierta” es, desde un principio, una reserva, no una declaración interpretativa, y contribuirá a evitar un enfoque voluntarista en la materia.

15. A pesar de la importancia de la cuestión de las reservas a los tratados en el contexto de la sucesión de Estados, la Comisión no tiene mandato para ocuparse del desarrollo del derecho internacional en ese contexto y debe concentrarse en finalizar la Guía de la práctica lo antes posible.

16. En relación con el tema de la expulsión de extranjeros, los límites impuestos al derecho de expulsión son muy pertinentes: los derechos individuales deben respetarse en las situaciones de expulsión. El análisis de la cuestión debe ser exhaustivo y no limitarse a una lista de derechos específicos. El informe parece haber dejado de lado algunas cuestiones fundamentales, como por ejemplo qué constituye una garantía adecuada de que no se ejecutará la pena de muerte en el Estado de destino. La cuestión de las garantías adecuadas también se aplica a la tortura o los tratos inhumanos o degradantes. El orador afirma que estas cuestiones preocupan mucho a su delegación, ya que la Constitución portuguesa prohíbe la expulsión de extranjeros a países en los que corren un riesgo real de padecer torturas o tratos inhumanos o degradantes o ser condenados a muerte. En relación con la pena de muerte, no queda claro si se refiere a los casos de expulsión o de extradición. Es preciso aclarar este aspecto y establecer una distinción más clara entre ambos conceptos jurídicos. Por último, Portugal duda de que el derecho internacional establezca una prohibición absoluta de discriminar por motivos de nacionalidad en el marco de la expulsión.

17. **El Sr. Dufek** (República Checa), refiriéndose a la validez de las reacciones a las reservas, dice que la auténtica cuestión no es tanto determinar si un acto es válido o no, sino más bien si puede producir los efectos jurídicos que persigue. En consecuencia, la Comisión debería centrarse en los efectos de las reacciones a las reservas a los tratados.

18. En relación con el proyecto de directriz 3.4.1, no queda claro por qué motivo debe haber un régimen para la validez de la aceptación expresa y otro para la aceptación tácita, contrariamente a lo previsto en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. El Relator Especial ha llegado a la conclusión de que no sería prudente hablar de validez en lo que respecta a las reacciones a las reservas, con independencia de que la reserva sea válida o no, y esa podría ser una manera de resolver la cuestión. Si no, podría indicarse que los artículos 20 y 21 de las Convenciones de Viena, relativos a la aceptación de las reservas y la objeción a las reservas, solo son aplicables a las reservas válidas.

19. La delegación de la República Checa tiene dudas similares respecto del proyecto de directriz 3.4.2, relativo a la validez de las objeciones de “efecto intermedio”. Como se indica en el informe del Relator Especial, esas objeciones son raras y se circunscriben a

contextos muy específicos, y carecen de base jurídica expresa en las Convenciones de Viena. Por tanto, cabe preguntarse si existe alguna justificación para crear normas especiales sobre la validez de ese tipo de objeciones. Además, el proyecto de directriz 3.4.2 establece una distinción entre objeciones de “efecto intermedio” válidas e inválidas; no queda claro cuáles podrían ser las consecuencias prácticas de esa distinción ni si ambas categorías de objeciones tienen efectos jurídicos distintos.

20. La cuestión central son los efectos de las objeciones a las reservas, más que su validez. La clave para evaluar las objeciones de “efecto intermedio” es la interpretación del párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena, relativo a los efectos jurídicos de las objeciones a las reservas, en particular la frase “las disposiciones a que se refiera” la reserva. A este respecto, las objeciones de “efecto intermedio” son similares, por sus efectos jurídicos, a las reservas limitadas *ratione personae*, en la medida en que rebasan el alcance de la reserva original contra la que se formulan. Habida cuenta de los posibles efectos jurídicos de las objeciones previstos en las Convenciones de Viena, es razonable que una objeción de “efecto intermedio”, o cualquier otra objeción a una reserva, no pueda tener por efecto hacer incompatible el tratado con una norma imperativa de derecho internacional. Como se indica en el informe del Relator Especial, una objeción únicamente puede excluir la aplicación de una o más disposiciones del tratado, o la aplicación del tratado en su conjunto, en las relaciones bilaterales entre el autor de la objeción y el autor de la reserva. Esas relaciones se siguen rigiendo por el derecho internacional general, incluidas las normas de *jus cogens*.

21. En relación con el tema de la expulsión de extranjeros, la relación entre expulsión y derechos humanos es una cuestión de gran importancia que requiere un examen atento, incluido un análisis de un conjunto más amplio de obras jurídicas sobre migración y derechos humanos y un estudio a fondo de la jurisprudencia de los órganos internacionales competentes para controlar el respeto de los derechos humanos por los Estados en los procesos de expulsión. A este respecto, se debe recurrir en mayor medida a los trabajos del Comité de Derechos Humanos. La delegación de la República Checa acoge con satisfacción la revisión del plan de trabajo y se felicita de que se haya previsto examinar en un futuro próximo

la cuestión de las debidas garantías procesales de las personas expulsadas o en vías de expulsión.

22. El Sr. Liu Zhenmin (China), refiriéndose a las reservas a los tratados, dice que aunque las directrices 2.9.8 (Falta de presunción de aprobación o de oposición) y 2.9.9 (El silencio respecto de una declaración interpretativa), en su forma aprobada provisionalmente, han sido armonizadas hasta cierto punto, aún es posible mejorarlas. Por ejemplo, no se explica claramente en qué casos excepcionales se podría inferir la aprobación de una declaración interpretativa o la oposición a ella, y tampoco se aclara de qué manera y en qué medida el silencio podría ser considerado una aprobación tácita.

23. Los órganos de solución de controversias y los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados son competentes para evaluar la validez de las reservas cuando así lo establecen las partes contratantes; no obstante, debería tener prioridad la evaluación por las partes contratantes. Las directrices deberían dejar claro que cuando se determine que una reserva es inválida, se debe dar la posibilidad al autor de esa reserva de retirarla o de denunciar el tratado.

24. En relación con la validez de las declaraciones interpretativas y de las reacciones a las reservas o a las declaraciones interpretativas, es preciso aclarar el significado de las frases “[a que] se refiere la reserva” y “un vínculo suficiente con las disposiciones sobre las que versa la reserva” que figuran en el proyecto de directriz 3.4.2. Debería eliminarse del proyecto de directriz 3.5 la referencia a “una norma imperativa de derecho internacional general”, ya que hay diferencias de opinión significativas sobre el alcance de esas normas y sobre quién es competente para determinar dicho alcance; la incorporación de ese concepto en el proyecto de directrices podría suscitar controversias en la práctica. También es necesario aclarar más las consecuencias del proyecto de directriz 3.5.1, en particular precisar a quién corresponde determinar si una declaración unilateral constituye una reserva y cómo se deben resolver las diferencias en caso de que las partes contratantes tengan opiniones divergentes sobre si una declaración interpretativa constituye una reserva.

25. La delegación de China aguarda con interés la conclusión del proyecto de directrices, pero teme que su valor a efectos de orientar la práctica de los Estados pueda verse comprometido por no basarse

suficientemente en la práctica de los Estados y por ser su redacción demasiado extensa y su contenido demasiado detallado. La delegación de China espera que la Comisión y el Relator Especial reconozcan la existencia de esos problemas y tomen las medidas adecuadas para subsanarlos.

26. Por lo que respecta al tema de la expulsión de extranjeros, se debe procurar encontrar un equilibrio entre el derecho de los Estados a expulsar a extranjeros y su obligación de respetar los derechos humanos de la persona en vías de expulsión. El proyecto de artículo 10 (Obligación de respetar la dignidad de la persona en vías de expulsión) merece una mención especial porque tendrá consecuencias positivas en la práctica. No obstante, el orador duda de que el párrafo 2 del proyecto de artículo 13 (Obligación de respetar el derecho a la vida privada y a la vida familiar), según el cual el Estado debe observar “un justo equilibrio entre los intereses del Estado y los de la persona en cuestión”, llegue a ser operativo, ya que, en la práctica, será extremadamente difícil determinar si se ha alcanzado ese equilibrio.

27. Los proyectos de artículo revisados propuestos por el Relator Especial (A/CN.4/617) son más claros y están mejor estructurados. El marco general del nuevo proyecto de plan de trabajo (A/CN.4/618) es adecuado; no obstante, el capítulo 8 (Derechos de la persona expulsada) debería trasladarse a la primera parte (Normas generales), y debería añadirse a esa parte un nuevo capítulo titulado “Requisitos para una expulsión legítima”. En la segunda parte (Procedimientos de expulsión), la Comisión debería realizar un estudio a fondo de la práctica de los Estados en la materia con miras a elaborar artículos razonables y viables que puedan ser aceptados por todos los Estados.

28. **El Sr. Panahiazar** (República Islámica del Irán), refiriéndose al proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados, dice que las directrices no deben ir más allá de su finalidad original, a saber, ofrecer orientación práctica para aplicar las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Los Estados a menudo utilizan las declaraciones interpretativas para eludir las limitaciones formales de las reservas y facilitar así la adhesión a los tratados internacionales. La introducción de directrices detalladas sobre las declaraciones interpretativas no solo podría menoscabar esa función, sino crear problemas para su aplicación en la práctica, así como reducir la utilidad

de la Guía de la práctica a efectos de aplicar las disposiciones de la Convención de Viena. Las reservas y las declaraciones interpretativas son dos instituciones jurídicas distintas y deben estar sujetas a regímenes jurídicos distintos. En consecuencia, no es aconsejable aplicar a las declaraciones interpretativas, *mutatis mutandis*, los mismos requisitos materiales y de procedimiento aplicables a las reservas.

29. En cuanto a la cuestión de la validez de las reacciones a las reservas, no todas las reacciones son necesariamente válidas o efectivas. En su opinión consultiva relativa a las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, la Corte Internacional de Justicia llegó a la conclusión de que el objeto y el fin de la Convención establecían límites tanto a la libertad de introducir reservas como a la de formular objeciones a ellas. La decisión adoptada por la Comisión en 1966 de no establecer condiciones para la validez de las objeciones no debe impedirle hacerlo ahora, habida cuenta de los numerosos casos de objeciones a reservas de los últimos años. La formulación de objeciones a una reserva debe ajustarse al principio según el cual los Estados solo están vinculados por obligaciones convencionales cuando han manifestado su consentimiento, y ningún Estado puede imponer obligaciones a otro en contra de su voluntad. Además, las objeciones no deben menoscabar el objeto y el fin del tratado ni ser incompatibles con una norma imperativa de derecho internacional.

30. En cuanto a la cuestión de la validez de las reservas de “efecto intermedio”, las objeciones cuya finalidad sea excluir la aplicación de disposiciones de un tratado a las que no se refiera la propia reserva menoscabarían gravemente la estabilidad de las relaciones convencionales y podrían ser contrarias al objeto y el fin de un tratado. El requisito de que exista un “vínculo suficiente” entre disposiciones que figura en el proyecto de directriz 3.4.2 no está claro, y el segundo requisito, a saber, que la objeción no tenga por efecto privar al tratado de su objeto y su fin en las relaciones entre el autor de la reserva y el autor de la objeción, menoscaba la intención de las Convenciones de Viena de asegurar que se respete el objeto y el fin de un tratado en su conjunto. El proyecto de directrices no debe alterar el régimen general de las Convenciones de Viena ni apartarse de la práctica general de los Estados.

31. En relación con el tema de la expulsión de extranjeros, la delegación del Irán reitera su posición según la cual el derecho de expulsar a extranjeros es

inherente a la soberanía del Estado, si bien debe ejercerse de conformidad con los principios establecidos del derecho internacional general. El extranjero en vías de expulsión debe disfrutar de la protección que le reconocen las normas internacionales de derechos humanos y, concretamente, las que sean pertinentes, aplicables y no admitan excepción. Este enfoque sería más beneficioso para los extranjeros que la referencia al concepto de “derechos fundamentales”, cuyo contenido es vago y controvertido. La protección no debe hacerse depender de la aplicación de la totalidad de los instrumentos de derechos humanos, pues ello complicaría la situación. Debería adoptarse un enfoque de codificación del derecho internacional, en lugar de un enfoque de desarrollo progresivo de ese derecho. El proyecto de artículo 8 debería revisarse para reflejar ese enfoque.

32. Los proyectos de artículo 9 a 14 no son necesarios, dado que las normas necesarias para que se respeten los derechos humanos ya figuran claramente en los numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos. No obstante, si la Comisión decidiera mantener esos artículos, estos deberían ser breves. En el proyecto de artículo 9, relativo al derecho a la vida, se podría suprimir el párrafo 1 y la segunda parte del párrafo 2. Dado que el respeto de la dignidad humana es un principio básico que subyace a todos los derechos humanos, el párrafo 2 del proyecto de artículo 10 podría incluirse en el proyecto de artículo 8; el párrafo 1 es superfluo. El proyecto de artículo 12, relativo a la protección de los niños, en particular el párrafo 2, no tiene suficientemente en cuenta la integridad de la familia. Por lo que respecta al proyecto de artículo 13, si la Comisión considera necesario contar con un artículo separado sobre el derecho a la vida privada y a la vida familiar, el párrafo 1 sería suficiente. La redacción del párrafo 2 es controvertida y vaga. En relación con el proyecto de artículo 14, la obligación de no discriminar es un principio básico, más que un derecho. Si la Comisión desea mantener este principio, podría incluirse en un párrafo separado en el proyecto de artículo 8 y expresarse en una forma más simple, omitiendo los puntos controvertidos que van más allá del ámbito de la codificación.

33. **La Sra. Telalian** (Grecia), refiriéndose al tema de las reservas a los tratados, dice que su delegación apoya la inclusión de las directrices 2.4.0 y 2.4.3 bis, relativas a la forma y comunicación de las declaraciones interpretativas, respectivamente, en

forma de recomendaciones. También coincide con el Relator Especial en que la directriz 2.4.3 bis no debe mencionar la directriz 2.1.8, ya que la cuestión de la validez de una declaración interpretativa debe distinguirse de la cuestión de la invalidez de una reserva o declaración interpretativa condicional. Asimismo, dado que los Estados son tradicionalmente reacios a expresar su posición sobre el significado de una disposición convencional, no es necesario obligarlos a que expongan los motivos de sus declaraciones interpretativas. No obstante, es útil contar con la motivación de la reacción de un Estado a una declaración interpretativa, como se prevé en la directriz 2.9.6.

34. La delegación de Grecia ya manifestó en años anteriores su posición sobre la validez de las reacciones a las reservas: dado que las disposiciones de los artículos 20 y 21 de la Convención de Viena no son aplicables a las reservas que son contrarias al objeto y fin de un tratado, la aceptación de esas reservas o la objeción a ellas no produce ningún efecto jurídico. Además, en opinión de la delegación de Grecia la ausencia de objeciones a una reserva inválida no implica su aceptación, ya que el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención solo se refiere a las reservas válidas. Cualquier otra interpretación significaría que el silencio de otros Estados partes en el tratado debería considerarse como un consentimiento tácito a la reserva inválida. Esa postura no es acorde con la práctica existente y, en el caso de los tratados de derechos humanos, privaría a los órganos encargados de vigilar su aplicación de la oportunidad de pronunciarse posteriormente sobre la compatibilidad de la reserva con el objeto y fin del tratado. La oradora acoge con satisfacción la decisión del Relator Especial de dividir el proyecto de directriz 3.4 en dos disposiciones separadas, a saber, los proyectos de directriz 3.4.1 y 3.4.2, que reflejan esas preocupaciones. Los requisitos establecidos en el proyecto de directriz 3.4.2 sobre la validez de las objeciones de “efecto intermedio” aportan claridad en esa esfera.

35. La delegación de Grecia está de acuerdo con los criterios para la validez de una declaración interpretativa que figuran en el proyecto de directriz 3.5.1; una declaración cuyo objeto sea excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de un tratado debe tratarse como una reserva con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la

Convención de Viena y debe, por tanto, evaluarse con arreglo a las directrices 3.1 a 3.1.13 (y no 3.1.15, como figura en el proyecto de directriz). Y, a la inversa, una declaración interpretativa que no se considere una reserva no debe quedar sujeta al régimen de validez de las reservas establecido en la Convención de Viena; tales declaraciones solo son vinculantes para el Estado que las formula y no producen efectos jurídicos vinculantes para otros Estados partes a menos que estos acepten la declaración en cuestión. En consecuencia, la delegación de Grecia puede aceptar la redacción del proyecto de directriz 3.5 propuesta inicialmente por el Relator Especial o el texto revisado, que introduce un requisito adicional para la validez de esas declaraciones: su compatibilidad con una norma de *jus cogens*.

36. La delegación de Grecia también puede aceptar el texto revisado del proyecto de directriz 3.6, si bien, al igual que ocurre con el proyecto de directriz 3.5, hay muy pocos casos en que una declaración interpretativa esté expresamente prohibida por un tratado. Sería útil contar con ejemplos de tratados que contengan prohibiciones implícitas de esas declaraciones.

37. Como afirmó acertadamente el Relator Especial, una declaración interpretativa condicional constituye potencialmente una reserva y, por tanto, debe estar sujeta a las mismas condiciones de validez. El proyecto de directriz 3.5.2 se ocupa de esta cuestión, pero es importante observar que no todas las declaraciones interpretativas condicionales pueden considerarse reservas. No sería prudente establecer una equiparación excesiva entre el régimen aplicable a las declaraciones interpretativas condicionales y el de las reservas. Si la Comisión decidiera, en última instancia, establecer una distinción entre declaraciones interpretativas simples y declaraciones interpretativas condicionales, el proyecto de directriz 3.5.2 podría ser aceptable por motivos de seguridad jurídica.

38. En relación con el tema de la expulsión de extranjeros, el nuevo proyecto de plan de trabajo presentado por el Relator Especial (A/CN.4/618), si bien provisional, es útil en la medida en que ofrece un panorama completo de las cuestiones que han de abordarse en el proyecto de artículos. La oradora se referirá, en sus observaciones, a los proyectos de artículo sobre la protección de los derechos humanos de la persona expulsada o en vías de expulsión revisados y reordenados por el Relator Especial (A/CN.4/617).

39. El derecho de expulsar a extranjeros es inherente a la soberanía del Estado, y los tratados internacionales de derechos humanos no garantizan expresamente el derecho de un extranjero a entrar en un país concreto o a residir o establecer su vida familiar en él. El control de la entrada y residencia de los extranjeros está estrechamente vinculado al derecho y la responsabilidad de los Estados de mantener el orden público, así como de perseguir otros objetivos legítimos como el bienestar económico del país. Sin embargo, los Estados están obligados a respetar los límites materiales y de procedimiento que establece el derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos. Se trata de una cuestión delicada que debe abordarse con cautela y de manera equilibrada sobre la base de la práctica existente, en lugar de tratar de establecer nuevas normas; el Relator Especial debería asimismo aclarar ciertos conceptos antes de realizar un examen más detallado de la cuestión.

40. En relación con el proyecto de artículo 8 (Obligación general de respetar los derechos humanos de la persona expulsada o en vías de expulsión), la delegación de Grecia está firmemente convencida de que debe evitarse establecer una jerarquía entre esos derechos y que sería extremadamente difícil elaborar una lista exhaustiva de los derechos que deben protegerse en el marco de una expulsión. Sería más realista acotar un número de derechos más generales que sean especialmente pertinentes en ese contexto.

41. Podría considerarse la posibilidad de hacer una referencia a posibles restricciones de los derechos humanos de las personas en vías de expulsión, que debería complementarse con una enumeración de las condiciones (como licitud, persecución de un objetivo legítimo y proporcionalidad) en que tales restricciones serían admisibles con arreglo al derecho internacional.

42. En relación con el proyecto de artículo 9 (Obligación de respetar la dignidad de la persona expulsada o en vías de expulsión), la delegación de Grecia está de acuerdo en que la dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos y un valor fundamental que ha de respetarse y protegerse en cualquier circunstancia. Sin embargo, no está claro cuáles son los derechos individuales específicos y las correspondientes obligaciones del Estado que se derivarían, en su caso, de la necesidad de respetar la dignidad de las personas en vías de expulsión. Aunque varios tratados de derechos humanos, al igual que otros

textos no vinculantes, mencionan expresamente la dignidad humana, la mayoría de ellos solo lo hace en el preámbulo.

43. La delegación de Grecia comparte la opinión de que la prohibición de discriminación por los motivos enumerados en el párrafo 1 del proyecto de artículo 10 (Obligación de no discriminar) es una importante limitación del ejercicio del derecho de expulsión de los Estados y que el principio de no discriminación debe aplicarse a las personas expulsadas o en vías de expulsión. Sin embargo, habida cuenta del enfoque adoptado sobre la cuestión de la expulsión por un Estado de sus nacionales, no es necesario enunciar una obligación de no discriminar entre nacionales y extranjeros en ese ámbito. Sin embargo, la oradora entiende que el principio de no discriminación no prohíbe todas las formas de diferenciación entre extranjeros; por ejemplo, el distinto trato dispensado en ese contexto a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea es una diferenciación legítima.

44. En relación con el proyecto de artículo 12, titulado originalmente “Obligación de respetar el derecho a la vida privada y a la vida familiar”, la referencia a la obligación de respetar el derecho a la vida privada, un concepto mucho menos preciso que el de vida familiar, suscitara diversas cuestiones complejas. En consecuencia, es correcto circunscribir el alcance del proyecto de artículo al derecho a la vida familiar, que es especialmente pertinente en el marco de la expulsión. Además, las palabras “dejar sin efecto” que figuran en el párrafo 2 deberían sustituirse por “limitar” o “restringir”, ya que el término “dejar sin efecto” tiene un significado específico en las normas internacionales de derechos humanos: se asocia a medidas adoptadas por los Estados en épocas de emergencia pública que, en circunstancias normales, supondrían una violación del tratado, mientras que “limitación” o “restricción” se refieren a una interferencia en el ejercicio de los derechos humanos que es admisible si se cumplen ciertos requisitos.

45. También en relación con el párrafo 2, la delegación de Grecia considera que debería conservarse la referencia a “la ley” que figuraba en la versión anterior, en lugar de la referencia al “derecho internacional”, ya que las restricciones al ejercicio de los derechos humanos deben estar previstas en la ley; además, es necesario cumplir los requisitos materiales y de procedimiento de la legislación interna aplicable, que debe ser a su vez compatible con las disposiciones

de los tratados de derechos humanos, para poder restringir un derecho establecido en un tratado de ese tipo. Este enfoque se ha aplicado en varios artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y ha sido respaldado por el órgano encargado de vigilar su aplicación, a saber, el Comité de Derechos Humanos.

46. El requisito más importante para la validez de una restricción del derecho a la vida familiar es la necesidad de establecer un equilibrio entre los intereses del Estado autor de la expulsión y los de la persona en vías de expulsión. El resultado de ese proceso es a menudo incierto y depende del contexto; según la jurisprudencia internacional, los Estados gozan de un considerable margen de apreciación a la hora de evaluar si esas restricciones son adecuadas, y sería difícil, por no decir imposible, elaborar reglas y criterios generales a ese respecto.

47. La delegación de Grecia apoya la propuesta de incluir en el proyecto de artículo 13 una referencia al “interés superior del niño”, que es el principal criterio que se debe aplicar en esos casos. Aunque varios Estados han adoptado medidas específicas para proteger los derechos y el bienestar de los niños en vías de expulsión, sería difícil elaborar una lista exhaustiva de otras categorías de personas vulnerables que deberían recibir un trato especial en los procesos de expulsión a falta de un marco normativo internacional pertinente.

48. **El Sr. Shapoval** (Ucrania) dice que se necesita un instrumento en materia de expulsión de extranjeros porque, en el mundo moderno, es esencial conciliar el respeto de los derechos humanos de las personas en vías de expulsión con el derecho soberano de los Estados a expulsar. Cualquier intento de regular este tema debe tener en cuenta las normas y principios del derecho internacional consuetudinario. La Comisión debe tener presente, ante todo, que los Estados deben respetar los derechos de todas las personas en vías de expulsión y que el régimen jurídico interno en materia de expulsión debe distinguir entre extranjeros en situación legal y en situación ilegal. Las personas con doble nacionalidad o nacionalidad múltiple no deben recibir un trato distinto al dispensado a otros nacionales y, en consecuencia, se les debe aplicar el principio de no expulsión de los nacionales. El derecho de un Estado a expulsar también está limitado por requisitos materiales y de procedimiento específicos,

incluidas las normas sobre protección de refugiados, apátridas y otras categorías de personas vulnerables.

49. El Estado tiene el derecho soberano de expulsar a extranjeros de su territorio cuando hayan cometido un delito o una infracción administrativa; cuando hayan vulnerado la legislación del Estado sobre el estatuto jurídico de los extranjeros o hayan puesto en peligro la seguridad del Estado o el orden público; o cuando su expulsión sea necesaria para proteger la vida, la salud, los derechos o los intereses legítimos de los nacionales del Estado. La labor futura de la Comisión sobre esta cuestión debería centrarse en aclarar y consolidar los procedimientos existentes.

50. La delegación de Ucrania atribuye gran importancia al tema de las reservas a los tratados y considera que las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 contienen la esencia del régimen contemporáneo sobre el derecho de los tratados y sientan las bases de la normativa en materia de reservas a los tratados. La Comisión ha aclarado cuestiones importantes relacionadas con este tema.

51. En relación con la directriz 3.2 (Evaluación de la validez de las reservas), la delegación de Ucrania está de acuerdo en que los órganos de solución de controversias y los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados también puedan pronunciarse sobre la validez de una reserva. No obstante, deben examinarse atentamente los efectos de una reserva inadmisibles en caso de que sea retirada o modificada por el Estado que la formula. No debe permitirse que un Estado se adhiera a un tratado internacional si al mismo tiempo anula sus disposiciones centrales mediante reservas; esas reservas no son admisibles y no deben influir en los efectos jurídicos del tratado. Otra cuestión que merece ser examinada es la de las declaraciones interpretativas, que, en algunos casos, pueden constituir reservas encubiertas. Si todas las partes aceptan formalmente una reserva que sea a priori inválida, puede considerarse que esa aceptación constituye un acuerdo unánime de enmendar el tratado en el sentido del artículo 39 de la Convención de Viena.

52. La directriz 3.2.4 enumera los posibles mecanismos para evaluar la validez de las reservas; la delegación de Ucrania conviene en que esos mecanismos no se excluyen mutuamente, sino que se refuerzan mutuamente. No obstante, la evaluación de la admisibilidad o inadmisibilidad de las reservas a un

tratado debe ser una prerrogativa de los Estados partes en él, y la facultad de evaluación debe corresponder al Estado que formula la reserva y a los demás Estados partes en el tratado. De conformidad con el principio más antiguo del derecho internacional (*pacta sunt servanda*), al pasar a ser parte en un tratado los Estados aceptan las obligaciones que se derivan de él. Los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados no deben tener más facultades que las que les atribuyan los Estados partes y solo deben ejercer las funciones que les encomiende el tratado en cuestión. Las controversias relativas a la admisibilidad de las reservas deben resolverse únicamente a través de un mecanismo de solución de controversias establecido en el tratado o en un acuerdo especial entre los Estados partes.

53. **La Sra. Negm** (Egipto) dice que es importante establecer un equilibrio jurídico entre las obligaciones del Estado autor de la expulsión y del Estado de destino, de conformidad con los principios del derecho internacional. En consecuencia, la delegación de Egipto está de acuerdo en que debe establecerse un equilibrio entre el derecho de los Estados a expulsar a extranjeros y la obligación de respetar los derechos humanos, teniendo en cuenta la situación en el Estado de destino. No obstante, obligar al Estado autor de la expulsión a dilucidar si se cumplen determinadas condiciones en el Estado de destino, en particular en lo relativo al respeto de los derechos humanos, es controvertido en la medida en que constituye una violación del principio de soberanía nacional consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional como fundamento de la cooperación entre los Estados.

54. En consecuencia, es esencial asegurar que todos los Estados Miembros respeten los principios fundamentales de los derechos humanos, incluido el respeto de la dignidad de la persona en vías de expulsión, así como que el Estado autor de la expulsión no establezca discriminaciones entre los extranjeros en vías de expulsión al adoptar medidas al respecto. Se deben elaborar normas y procedimientos justos para impedir que se expulse ilícitamente a extranjeros contraviniendo el derecho a la libertad de circulación previsto en el derecho internacional. No obstante, la Comisión no debe tratar de interpretar el concepto de respeto de los derechos humanos, ya que de hacerlo su labor adquiriría una dimensión política que debe evitarse. La Comisión debe, por el contrario, acotar

normas jurídicas aceptables para la mayoría de los Estados Miembros sin basarse en los precedentes judiciales establecidos en una región concreta del mundo.

55. En consecuencia, Egipto apoya la inclusión de proyectos de artículo en que se establezcan garantías procesales para las personas expulsadas o en vías de expulsión, en particular el derecho a impugnar la legalidad de la expulsión, el derecho a ser oído y el derecho a la asistencia letrada. También debe contemplarse el derecho de propiedad, en particular en relación con el problema de la confiscación de los bienes de un extranjero expulsado, así como el derecho a una indemnización por una expulsión ilícita. No basta con que se haga referencia a esas obligaciones en el comentario.

56. La interpretación que figura en el párrafo 2 del proyecto de artículo 9 en relación con la obligación de proteger la vida de la persona en vías de expulsión, tanto en el Estado autor de la expulsión como con respecto a la situación en el Estado de destino, es totalmente incompatible con los principios establecidos del derecho internacional consuetudinario, según los cuales los Estados tienen derecho a determinar la pena adecuada para los delitos cometidos en su territorio. La delegación de Egipto se opone a que se incluya una obligación de no extraditar a una persona que corra el riesgo de ser condenada a muerte en el Estado de destino, habida cuenta en particular de que se trata de una cuestión sujeta no solo a consideraciones políticas, sino también a normas de reciprocidad. Aunque estén basados en la jurisprudencia de determinados Estados o regiones del mundo, esos conceptos siguen suscitando controversia entre los Estados Miembros. En consecuencia, debe actuarse con cautela a la hora de redactar artículos que impongan esas obligaciones.

57. **El Sr. Horváth** (Hungría) dice que su delegación ha apoyado la labor de la Comisión sobre el tema de las reservas a los tratados desde un principio. La directriz 3.2 (Evaluación de la validez de las reservas) aclarará ciertas cuestiones pendientes suscitadas entre Estados contratantes. Las directrices sobre los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados colman la laguna resultante de los intentos infructuosos de incluir esas disposiciones en la Convención de Viena de 1969.

58. La finalidad de la Guía de la práctica es acotar un conjunto de normas sobre los aspectos más

significativos de las reservas a los tratados para lograr que la práctica de los Estados sea más uniforme. A fin de alcanzar este objetivo, debe hallarse un equilibrio entre exhaustividad y necesidad de concluir los trabajos en un plazo razonable. La delegación de Hungría reitera su llamamiento para que los trabajos sobre este tema concluyan en 2011 a más tardar.

59. El orador aguarda con interés los debates de la Comisión acerca de los proyectos de artículo revisados sobre la expulsión de extranjeros en su próximo período de sesiones y coincide con las delegaciones que prefieren que el proyecto de artículos solo contenga una referencia a la obligación general de los Estados de respetar los derechos humanos de la persona en vías de expulsión. La idea de establecer una distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales, aplicable en particular a las personas en vías de expulsión, es controvertida y requiere un examen cuidadoso. La delegación de Hungría presentará a su debido tiempo una respuesta por escrito a las preguntas de la Comisión sobre este tema.

60. En relación con el tema de la protección de las personas en casos de desastre, la delegación de Hungría considera que el texto de los proyectos de artículo cumple sus expectativas generales y está de acuerdo con la propuesta de dividir el proyecto de artículo 1 en dos proyectos de artículo relativos al alcance y el objeto del documento, respectivamente. También acoge con satisfacción la propuesta de excluir los “conflictos armados” de la definición de desastre, aunque podría aceptar alguna fórmula alternativa que impidiera la superposición con el derecho internacional humanitario.

61. En relación con el tema de los recursos naturales compartidos, el orador dice que si bien su Gobierno ha presentado sus respuestas al cuestionario de 2007 sobre los recursos de petróleo y gas, la delegación de Hungría no considera que sea urgente incluir esta cuestión en el programa de la Comisión.

62. La delegación de Hungría acoge con beneplácito la labor de la Comisión sobre el tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) porque es importante tener una visión global de los distintos medios para luchar contra la delincuencia en los planos nacional e internacional. El Gobierno de Hungría es parte en varios tratados internacionales y acuerdos bilaterales en los que figura la obligación *aut dedere aut judicare* y enviará pronto a la Comisión

información sobre su legislación y su práctica en la materia.

63. Aunque el Relator Especial ha presentado tres informes sobre el tema, sigue habiendo cierta vaguedad sobre su objeto y alcance. Las preguntas dirigidas a los Estados Miembros sobre sus obligaciones y su legislación en la materia permitieron al Relator Especial exponer, en su tercer informe (A/CN.4/603), algunos de los elementos y límites comunes a la aplicación del principio, pero la mayor parte del informe es una recopilación de normativa nacional sin conclusiones de ningún tipo. Los proyectos de artículo debatidos hasta la fecha son de carácter introductorio y aún no está claro cuál será el resultado final de los trabajos.

64. En relación con los proyectos de artículo 1 y 2, el orador celebra la voluntad de definir algunos elementos del principio *aut dedere aut judicare*, como extradición, enjuiciamiento y jurisdicción. Sin embargo, el proyecto de artículo 3 se limita a repetir obligaciones jurídicamente vinculantes que ya existen. El marco general elaborado por el Grupo de Trabajo de composición abierta sobre este tema parece útil para delimitar posibles aspectos de la cuestión; sin embargo, en la medida en que no establece un orden de prioridad, es poco probable que permita agilizar la labor del Relator Especial de manera significativa.

65. Se debería continuar el examen del tema centrándose en cuestiones pragmáticas. De las causas resueltas por los tribunales nacionales e internacionales se desprende claramente que hay discrepancias sobre la interpretación del principio, incluida la interpretación del término “bajo jurisdicción” y de los derechos del Estado del territorio. La sección d) del marco general suscita varias cuestiones en relación con los principios que pueden afectar a la extradición o impedirla. Dado que muchas de esas cuestiones (como la tortura y la pena de muerte) se han examinado en el pasado, sería preferible centrarse en cuestiones controvertidas como el abuso de esos principios para lograr la impunidad. El Relator Especial también podría dilucidar los vínculos que existen con otros temas incluidos en el programa de la Comisión, como la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Los trabajos podrían adoptar la forma definitiva de directrices que reflejen las interpretaciones generalmente aceptadas de las cuestiones controvertidas.

66. Los trabajos sobre la cláusula de la nación más favorecida pueden tener valor práctico habida cuenta de la evolución producida desde el examen anterior del tema por la Comisión. El tema de los tratados en el tiempo es más teórico y puede que su estudio requiera mucho tiempo; el orador espera que no tenga el mismo destino que el proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados, que, tras 16 años, aún no ha concluido.

67. **El Sr. Hernández García** (México) dice que el decimocuarto informe del Relator Especial sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/614 y Add.1) refleja la madurez del trabajo que la Comisión y el Relator Especial han llevado a cabo sobre el tema.

68. En relación con la directriz 2.9.3 (Recalificación de una declaración interpretativa), la delegación de México coincide con el Relator Especial en que el efecto de una recalificación es modificar el régimen jurídico de la declaración unilateral en la relación entre el Estado o la organización que formula la declaración y el Estado o la organización que la “recalifica”, y que la validez de ese tipo de declaraciones está *prima facie* determinada por los criterios de validez aplicables a las declaraciones interpretativas simples; no obstante, el Relator Especial señala que en aquellos casos en que la “declaración interpretativa” pretenda socavar la eficacia jurídica de alguna disposición de un tratado o del tratado en su conjunto, no se trataría en realidad de una declaración interpretativa, sino de una reserva, que habría de ser tratada como tal y respetar por tanto los requisitos de validez material y formal de las reservas. Sin menoscabar lo atinado de esa aseveración, la delegación de México considera que presenta problemas de índole práctica derivados de las etapas que el Relator Especial establece para este mecanismo, al señalar que es necesario en primer lugar calificar la declaración y que solo entonces podrán aplicársele los requisitos de validez material de las reservas.

69. Adicionalmente, el Relator Especial parece sugerir que la recalificación definitiva de una declaración interpretativa como reserva solo puede ser hecha por un órgano competente; por lo tanto, hasta ese momento las normas aplicables a la validez de esa declaración parecen ser aquellas aplicables a las declaraciones interpretativas simples: es decir, que en principio son admisibles. Y si, como ha señalado el Relator Especial, el autor de la recalificación no hace más que emitir su opinión sobre esa cuestión, dado que la validez de cualquier interpretación de un tratado únicamente puede ser determinada por un órgano

competente, resulta incierta la consecuencia de la recalificación hecha unilateralmente por un Estado. Dado que, según el Relator Especial, al margen de las prohibiciones de declaraciones interpretativas unilaterales establecidas en convenios internacionales, no parece posible extraer ningún otro criterio de validez material de una declaración interpretativa, entonces una declaración interpretativa que, por la naturaleza de su objeto, sea en realidad una reserva podría pasar desapercibida a las partes en un instrumento pues, contrariamente a lo establecido para las reservas, para las declaraciones interpretativas no existe requisito de forma ni de comunicación alguna a los Estados contratantes.

70. Así, a menos que un Estado contratante esté dispuesto a acudir a uno de los órganos competentes para determinar la validez de su recalificación, todo parece indicar que ésta no tendrá efecto alguno sobre la validez de la declaración interpretativa que sea, en realidad, una reserva. Además, si bien está claro que, una vez recalificada una declaración interpretativa como reserva, la normativa aplicable es la dispuesta para las reservas, queda pendiente la cuestión de la comunicación a los Estados contratantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención de Viena; si bien esta cuestión puede parecer inocua, es necesario recordar los requerimientos procesales establecidos en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención.

71. La delegación de México acoge con beneplácito el proyecto de directriz 3.4.2 que, a diferencia del proyecto original de directriz 3.4, establece condiciones específicas para determinar la validez de una objeción y de los efectos deseados por el Estado que la formula, y comparte las dudas del Relator Especial respecto a la necesidad de afirmar la invalidez de una aceptación tácita de una reserva inválida. Finalmente, las observaciones de la delegación de México relativas a la recalificación también son aplicables al proyecto de directriz 3.5.1 (Condiciones de validez aplicables a las declaraciones interpretativas recalificadas como reservas).

72. **El Sr. Spinelli** (Italia), refiriéndose a las reservas a los tratados, dice que la Comisión está examinando una de las cuestiones más controvertidas, a saber, las consecuencias jurídicas de una reserva prohibida por el apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena por ser incompatible con el objeto y el fin del tratado. La directriz 3.3 parece basarse en la premisa de que

esas reservas son inválidas y que la falta de reacción de las demás partes contratantes no puede subsanar dicha invalidez. No obstante, el proyecto de directriz 2.8.1, relativo a la aceptación tácita de las reservas, no excluye expresamente su aplicación a las reservas inválidas. La Comisión debería dejar claro, en una futura directriz, que si un Estado u organización internacional contratante no formula objeciones a una reserva inválida en el plazo previsto, no puede deducirse de ello que la reserva inválida haya sido aceptada.

73. Los proyectos de directriz sobre las declaraciones interpretativas están, en cierto modo, fuera de lugar. Por definición, esas declaraciones no pueden considerarse reservas, y sus efectos jurídicos plantean cuestiones difíciles en relación con la interpretación de los tratados que deberían examinarse en otro contexto. La Comisión debería limitarse a indicar que las declaraciones interpretativas no pueden considerarse reservas. Por otro lado, lo que la Comisión denomina “declaraciones interpretativas condicionales” podría quedar englobado perfectamente en la definición de reserva que figura en el apartado d) del artículo 2 de la Convención de Viena.

74. En relación con la expulsión de extranjeros, el alcance del análisis debe limitarse a examinar los derechos de los extranjeros que son especialmente pertinentes en caso de expulsión. El proyecto de artículos debe especificar qué Estado es responsable de asegurar la protección de esos derechos. En cuanto al riesgo de que el Estado de destino pueda vulnerar determinados derechos, sería útil examinar la función de las garantías dadas por el Estado de destino sobre el respeto de esos derechos.

75. **El Sr. Dinescu** (Rumania), refiriéndose a las reservas a los tratados, dice que su delegación agradecería que se simplificara algo la estructura de la Guía de la práctica una vez que hayan concluido los trabajos sobre los efectos de las reservas y declaraciones interpretativas y de las reacciones a ellas. Coincide con el Relator Especial en que debe darse amplia difusión a las declaraciones interpretativas y las reacciones a ellas y que, por tanto, dichas declaraciones y reacciones deben formularse preferiblemente por escrito. En general, el orador está de acuerdo con las conclusiones del Relator Especial que figuran en las directrices 2.9.8 (Falta de presunción de aprobación o de oposición) y 2.9.9 (El silencio respecto de una declaración interpretativa). Sin embargo, los efectos

que se atribuyan al silencio de un Estado respecto de una declaración interpretativa han de determinarse siempre teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto. No sería razonable establecer una presunción en el sentido de que el silencio carece de efectos y que las circunstancias pertinentes solo deben tenerse en cuenta “en casos excepcionales”, como propone la directriz 2.9.9.

76. La delegación de Rumania comparte la opinión de que la formulación de una reserva inválida por un Estado u organización internacional no genera de por sí la responsabilidad internacional de su autor. Las palabras “de por sí” que figuran en la directriz 3.3.1 bastan para dejar abierta la posibilidad de que en determinadas circunstancias se pueda incurrir en responsabilidad.

77. En relación con el tema de la expulsión de extranjeros, la distinción que se establece en el proyecto de artículos entre derechos “fundamentales” y “demás” derechos no refleja las obligaciones de los Estados de respetar todos los derechos humanos, ya sean de carácter convencional o consuetudinario. Afirmar que ciertos derechos deben protegerse más que otros sería contrario al deber del Estado de cumplir de buena fe todas las obligaciones que le incumben con arreglo al derecho internacional. Además, algunos de los proyectos de artículo se limitan a reiterar, de manera no exhaustiva, normas que ya existen en el derecho internacional. Debería reconsiderarse ese enfoque, ya que se corre el riesgo de duplicar tratados en vigor y establecer una jerarquía entre ellos.

78. La expulsión puede contemplarse desde una doble perspectiva: como un proceso y como una medida que restringe el ejercicio de determinados derechos. En la expulsión como proceso son importantes las normas que delimitan la facultad discrecional del Estado: los derechos de las personas en vías de expulsión deben respetarse en todas las etapas del proceso de adopción y ejecución de la decisión de expulsión. Como restricción del ejercicio de determinados derechos, la expulsión debe ajustarse a las normas establecidas en el derecho internacional para esos casos: debe perseguir un objetivo legítimo y cumplir el criterio de proporcionalidad entre el interés del Estado y el de la persona. No es necesario seguir esta distinción a rajatabla, pero tenerla presente puede ayudar a aclarar la diferencia entre la legalidad de la medida y su proporcionalidad.

79. **El Sr. Hetsch** (Comisión Europea), hablando en nombre de la Comunidad Europea, dice que el quinto informe del Relator Especial sobre la expulsión de los extranjeros (A/CN.4/611 y Corr.1) presenta varios problemas. Es dudoso que pueda considerarse que una prohibición absoluta de discriminación por motivos de nacionalidad sea parte integrante del derecho internacional en materia de expulsión. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha confirmado el derecho de los Estados miembros de la Comunidad Europea a otorgar un trato preferente a los nacionales de otros Estados miembros, incluso en cuestiones relacionadas con la expulsión. La Comunidad Europea tiene su propio ordenamiento jurídico y su propia forma de ciudadanía. De la práctica en materia de tratados internacionales, como los acuerdos de asociación de la Comunidad con terceros Estados, se desprende claramente que los Estados pueden, en cualquier caso, aplicar a los extranjeros distintas normas que a sus propios nacionales. Los nacionales de Estados que no han concertado esos acuerdos de asociación pueden invocar acuerdos de readmisión o la legislación promulgada sobre la base de las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en materia de visados, asilo, inmigración y otras políticas relativas a los extranjeros. El artículo 12 del Tratado, que prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado, solo puede ser invocado por nacionales de la Comunidad Europea y entre ellos. El orador exhorta a que la Comisión reflexione más sobre las normas y principios propuestos en los proyectos de artículo, que no reflejan necesariamente la práctica de los Estados.

80. **El Sr. Petrič** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando el capítulo VII del informe de la Comisión sobre el tema “Protección de las personas en casos de desastre”, dice que la Comisión ha examinado el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/598) pero que se ha limitado a tomar nota de los proyectos de artículo 1 a 5 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción (A/CN.4/758). En su informe, el Relator Especial analiza el alcance del tema *ratione materiae*, *ratione personae* y *ratione temporis*. En su proyecto de artículo 1, relativo al alcance, se hace hincapié en la acción de los Estados y su capacidad para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en casos de desastre proporcionando una respuesta adecuada a sus necesidades. En el proyecto se establece un equilibrio entre los enfoques basados en

los “derechos” y las “necesidades”, por considerar que se trata de dos caras de la misma moneda. Algunos miembros de la Comisión han apoyado un enfoque basado más claramente en los derechos, mientras que otros han expresado sus dudas sobre la equiparación de ambos enfoques y la aplicabilidad práctica de un enfoque basado en los derechos humanos en situaciones extremas de crisis. La mayoría de los miembros han coincidido con el Relator Especial en que el concepto de “responsabilidad de proteger”, tal como se entiende en la actualidad, no se aplica a la protección de personas en casos de desastre.

81. En cuanto al alcance *ratione materiae*, la opinión dominante es que no es necesario establecer una distinción estricta entre desastres naturales y desastres provocados por el hombre. Los miembros también coinciden en que el proyecto debe centrarse inicialmente en los Estados y dejar a los agentes no estatales para un examen posterior, y que la Comisión debe centrarse en primer lugar en la fase de respuesta a un desastre y dejar los aspectos de prevención y reducción de riesgos para un examen posterior.

82. La definición de “desastre” que figura en el proyecto de artículo 2 propuesto por el Relator Especial se basa en la definición utilizada en el Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe, de 1998. En ese Convenio se entiende por “catástrofe” una “grave perturbación del funcionamiento de la sociedad”, es decir, se define desde el punto de vista de sus efectos, pero en la Comisión se expresó una preferencia por el enfoque más tradicional consistente en definir el desastre en función del hecho en sí. El Relator Especial ha propuesto excluir los conflictos armados de la definición para preservar la integridad del derecho internacional humanitario. En opinión de algunos miembros, sería mejor hacerlo en el marco de la disposición relativa al alcance o en una cláusula separada “sin perjuicio de”. Se ha señalado que es posible que no siempre resulte fácil separar situaciones de conflicto armado de situaciones de desastre y que lo importante es asegurar que el derecho internacional humanitario se siga aplicando en cualquier conflicto armado.

83. En su proyecto de artículo 3, el Relator Especial trata de reafirmar el deber jurídico básico de los Estados de cooperar entre sí como piedra angular de las actividades de socorro en casos de desastre. Si bien se

ha llegado a un acuerdo en la Comisión sobre este punto, también se ha sostenido que la asistencia internacional debe complementar las acciones de los Estados afectados, y no sustituirlas; que la disposición debería equilibrarse reconociendo la primacía de la función de los Estados afectados; y que es necesario seguir debatiendo sobre el alcance de la obligación de cooperar. La Comisión también se ha ocupado del deber del Estado afectado de cooperar con las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas.

84. El Sr. Petrič, presentando el capítulo VIII sobre el tema “Recursos naturales compartidos”, recuerda que en 2008 la Comisión aprobó en segunda lectura un conjunto de 19 proyectos de artículo y un preámbulo sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, primer resultado de un enfoque por etapas sobre el tema. Ya en 2007 la Comisión había comenzado a debatir con carácter preliminar, en el marco de un grupo de trabajo, acerca de los recursos compartidos de petróleo y gas sobre la base del cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/580). En su período de sesiones de 2009 la Comisión estableció un Grupo de Trabajo que celebró una reunión en la que tuvo ante sí un documento de trabajo sobre el petróleo y el gas (A/CN.4/608) preparado por el Relator Especial antes de su dimisión, junto con un cuestionario sobre petróleo y gas distribuido a los gobiernos en 2007 y los comentarios y observaciones facilitados por estos en respuesta al cuestionario (A/CN.4/607 y Corr.1 y Add.1). Se intercambiaron opiniones sobre la viabilidad de la labor futura de la Comisión acerca de la cuestión de los recursos transfronterizos de petróleo y gas, incluida la necesidad práctica de emprender esa labor; el carácter delicado de las cuestiones que se debían abordar; la relación entre esa cuestión y la cuestión de las delimitaciones de fronteras, incluidas las fronteras marítimas; y la dificultad de reunir información sobre la práctica en esa esfera.

85. El Grupo decidió aplazar cualquier decisión relativa a eventuales trabajos futuros sobre el petróleo y el gas hasta el período de sesiones de 2010 de la Comisión, al tiempo que encomendó al Sr. Shinya Murase la elaboración de un estudio, con la asistencia de la Secretaría, en que se analizaran las respuestas escritas recibidas de los gobiernos, sus comentarios y observaciones realizados en la Sexta Comisión y otros elementos pertinentes. Se volvió a distribuir a los gobiernos el cuestionario de 2007. La Comisión, que

respaldó el procedimiento propuesto por el Grupo de Trabajo, agradecería especialmente que los gobiernos presentaran observaciones sobre si debería abordar los aspectos relativos al petróleo y el gas del tema de los recursos naturales compartidos.

Tema 78 del programa: Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión (continuación) (A/C.6/64/L.8)

86. **La Sra. Telalian** (Grecia), Coordinadora, presenta el proyecto de resolución A/C.6/64/L.8 en nombre de la Mesa y dice que ha sido debatido a fondo en el marco de consultas oficiosas y contactos bilaterales. El texto reproduce en gran medida la resolución 63/119 de la Asamblea General, pero se han introducido ciertos cambios y adiciones. En el párrafo 1 se ha suprimido la referencia al Comité Especial sobre la exigencia de responsabilidades penales a los funcionarios y los expertos de las Naciones Unidas en misión, dado que no se ha reunido en 2009. El párrafo 8 indica ahora que el informe del Grupo de Expertos Jurídicos se seguirá examinando durante el sexagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea, en lugar del sexagésimo cuarto período de sesiones. En el párrafo 14 se ha añadido texto en el que se insta a los gobiernos a que sigan adoptando las medidas necesarias para aplicar las resoluciones 62/63 y 63/119 de la Asamblea General, incluidas las disposiciones relativas a la determinación de competencia, en particular respecto de los delitos graves tipificados en su derecho penal vigente que cometan sus nacionales mientras presten servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, así como las relativas a la cooperación entre los Estados. En el párrafo 15 se reitera la solicitud al Secretario General para que presente un informe a la Asamblea General sobre la aplicación de la resolución en su sexagésimo quinto período de sesiones. De conformidad con el nuevo párrafo 17, el Secretario General también debe incluir en su informe datos sobre la manera en que las Naciones Unidas podrían prestar apoyo a los Estados Miembros que así lo soliciten para elaborar legislación penal interna relativa a delitos graves que cometan sus nacionales mientras presten servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión. Con arreglo al párrafo 18, el tema se incluirá en el programa provisional del sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea.

Se levanta la sesión a las 17.40 horas.